

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, Septiembre primero (1º) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2020-00021-00.-

El apoderado de la parte actora ha impetrado del Despacho “corregir” el auto del 6 de febrero de 2020, en cuanto a librar mandamiento de pago respecto del pagaré número 614110000176 por el valor de las cuotas independientes y no por su promedio y con el vencimiento desde el día siguiente al del pago de cada una.

El artículo 285 del Código General del Proceso, regula la figura de la corrección de las providencias, al expresar:

*“... La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”*

Del contenido de esta norma se establecen los requisitos para la procedencia de la corrección de las providencias proferidas por el Juez y frente a los autos se concretan en los siguientes:

- a) La petición debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
- b) Procede de oficio o a petición de parte;

60

c) Es viable cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo serio de duda

En el presente caso la solicitud fue presentada por la parte actora dentro de la ejecutoria del auto del cual se pretende la corrección, luego entonces se encuentran cumplidos los dos primeros de estos requisitos.

En cuanto al tercero de los requisitos, esto es que se trate de conceptos o frases que ofrezcan motivo serio de duda, se encuentra que como quiera que la demanda impetró mandamiento de pago en forma independiente por cada una de las cuotas, se accederá a ello.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

1.- **CORREGIR** el literal A. del auto de fecha febrero 6 de 2020, quedando el mismo de la siguiente manera y dejándose sin efectos lo ordenado en el auto corregido:

Pagaré N°614110000176			
Concepto	Capital	Intereses corrientes	Intereses Moratorios
Cuota del 30 mayo 2019	\$236.396.59	\$570.053.41	17.7% anual desde el 01-06-2019 hasta su pago
Cuota del 30 junio 2019	\$238.604.16	\$567.845.84	17.7% anual desde el 01-07-2019 hasta su pago
Cuota del 30 julio 2019	\$240.683.8	\$565.766.2	17.7% anual desde el 01-08-2019 hasta su pago
Cuota del 30 agosto 2019	\$243.079.96	\$563.370.04	17.7% anual desde el 31-08-2019 hasta su pago
Cuota del 30 septiembre 2019	\$245.349.94	\$561.100.06	17.7% anual desde el 01-10-2019 hasta su pago
Cuota del 30 octubre 2019	\$247.564.74	\$558.885.26	17.7% anual desde el 31-10-2019 hasta su pago

Cuota del 30 noviembre 2019	\$249.952.98	\$556.497.02	17.7% anual desde el 01-12-2019 hasta su pago
Cuota del 30 diciembre 2019	\$252.287.14	\$554.132.86	17.7% anual desde el 31-12-2019 hasta su pago
CAPITAL ACELERADO	\$61.043.903.62		17.7% anual desde el 31-01-2020 hasta su pago

**2.- ORDENAR** que el momento de notificar el auto que libró mandamiento de pago, se incluya la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**